

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Núm. 2.965

### DECRETO

Desde los primeros días de la República, fué preocupación de sus gobernantes intensificar las construcciones escolares, como uno de los medios de perfeccionar la enseñanza primaria, en la que ha de fundamentarse la prosperidad y engrandecimiento de España.

Además del gran empréstito nacional de cultura, se fijaron nuevas normas para hacer posibles las construcciones a todos los Municipios, aun a los de más mermada Hacienda; pero los Ayuntamientos no respondieron al noble impulso del Estado y son milares las Escuelas que se encuentran en punible abandono, con grave daño para la salud de los niños y con notoria ineficacia para la labor del Maestro.

Se han conservado todos los aspectos de la actual legislación, cuya utilidad nos demostró la experiencia del tiempo; pero se ha reforzado la acción del Estado para que los Ayuntamientos no esterilicen ni perturben el éxito de esta obra social, de tanta trascendencia para la extensión de la cultura del país.

Al mismo tiempo que se establece un régimen vigilante y severo para que los Municipios cumplan sus obligaciones, se dan a éstos facilidades y

medios para que, aun los pueblos de más humilde economía, no tenga pretexto para rehuir el cumplimiento de sus deberes para con la enseñanza.

Igualmente se atiende a dar mayor sencillez a las construcciones escolares, sin que la economía signifique quebranto de las condiciones higiénicas de los edificios.

Otras medidas necesarias, como la elección de los solares por los Arquitectos y la residencia de éstos en las provincias cuyas construcciones de Escuelas dirigen, han sido objeto de atención en este Decreto, que tampoco se olvidó de consignar que todos los edificios escolares, sea cual fuere la cuantía de su presupuesto, se realicen por subasta pública, terminando con las obras por administración, práctica viciosa, perjudicial al servicio público y sin eficacia para la bondad de la construcción.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

I

### Preceptos generales

**Artículo 1.º** Los Ayuntamientos están obligados a construir los edificios necesarios a la enseñanza primaria y a dotarlos de mobiliario escolar.

**Artículo 2.º** Cuando los Ayuntamientos no cumplan voluntariamente estas obligaciones, el Estado ejecutará las obras y amueblará los locales

imponiendo a los Municipios el pago de estas atenciones en la forma prevista en este Decreto.

**Artículo 3.º** Las construcciones escolares se harán directamente por el Estado, con aportaciones de los Ayuntamientos, o por los Municipios, con subvención del Estado.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Ayuntamientos.

**Artículo 4.º** Los Inspectores de Primera enseñanza vigilarán severamente las condiciones higiénicas de las Escuelas, estando obligados a remitir al Ministerio relación de los edificios de urgente construcción en las respectivas provincias, concretando con precisión: el nombre de la localidad, las características (unitarias, graduadas, etc.) y número de las Escuelas.

**Artículo 5.º** El Ministerio de Instrucción pública invitará desde la «Gaceta» a todos los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que envíen los Inspectores de Primera enseñanza, para que, en el improrrogable plazo de un mes, comuniquen a dichos Inspectores y éstos al Ministerio si desean hacer directamente la construcción de las Escuelas con subvención del Estado, o si prefieren la construcción directa por éste con la aportación municipal correspondiente.

**Artículo 6.º** Si transcurrido un mes los Ayuntamientos no contestasen al anterior requerimiento, se entenderá que prefieren la construcción

directa por el Estado, con la aportación que legalmente les corresponde. La Oficina técnica de Construcción de Escuelas, con la mayor urgencia, redactará el oportuno proyecto de las Escuelas y un Arquitecto escolar del Ministerio elegirá el solar que sea más conveniente para el emplazamiento del edificio.

En el caso de que el terreno fuera de particulares, el precio y gastos de adquisición se sumarán a la cantidad que haya de aportar el Ayuntamiento constituyendo un solo crédito, que se amortizará en la forma que determina este Decreto.

**Artículo 7.º** Los Ayuntamientos que no figuren en la relación de Escuelas urgentes a construir, podrán también solicitar del Estado la ejecución directa de las obras o la concesión de las subvenciones señaladas para las edificaciones escolares.

**Artículo 8.º** Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente los proyectos que en el plazo máximo de seis meses serán formulados por la Oficina Técnica.

II

### Construcción directa por el Estado

**Artículo 9.º** Cuando los Ayuntamientos deseen que sus edificios escolares sean construídos directamente por el Estado, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública dentro del plazo señalado en el artículo 5.º, acompañando a la solicitud certi-

ficación del acuerdo municipal en el que conste: el compromiso de facilitar el solar que elija el Arquitecto escolar del Ministerio como más conveniente a la Escuela, el número de habitantes de la localidad, el número y clase de Escuelas y la aportación del Municipio en armonía con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 10. Estos documentos se entregarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que en el plazo máximo de tres días comunicarán al Arquitecto escolar, que residirá en la provincia respectiva, la presentación del expediente para que el Arquitecto visite la localidad y elija el solar más conveniente a las buenas condiciones higiénicas de la Escuela.

Artículo 11. Los Arquitectos escolares, en el plazo máximo de veinte días, levantarán el plano del solar y tomarán cuantos datos sean necesarios para que la redacción del proyecto de las Escuelas responda a la bondad de las obras y a las características de la localidad donde lo ha de hacerse la edificación.

Este informe, perfectamente detallado, lo entregarán los Arquitectos a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que, con el resto de la documentación, lo remitirán al Ministerio en el plazo máximo de ocho días.

Artículo 12. En las construcciones directas por el Estado, con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con el 10 por 100 del importe de las obras, cuando el número de habitantes no exceda de 500; con el 15 por 100, cuando el número de habitantes exceda de 500 y no pase de 2.000; con el 20 por 100, si excede de 2.000 y no pasa de 10.000; con el 25 por 100, si excede de 10.000 y no pasa de 50.000; con el 30 por 100, si excede de 50.000 y no pasa de 100.000; con el 40 por 100, si excede de 100.000 y no pasa de 200.000, y con el 50 por 100, si excede de esta cifra el número de habitantes.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de Ayuntamientos de extrema pobreza, podrán solicitar del Ministerio la disminución o supresión de las aportaciones, que se acordarán si las pruebas documentales de pobreza de los vecinos y del Ayuntamiento fueran manifiestas, y siempre que informe favorablemente la petición la Abogacía del Estado, de la Delegación provincial de Hacienda. La Abogacía del Estado solicitará cuantos datos y documentos estime precisos y razonará debidamente la propuesta que, para su efectividad, necesita ser aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo 14. Salvo caso excepcionales que se justificarán plenamente, o en virtud de la concesión a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, el Estado no aportará por la ejecución material de las obras más de 20.000 pesetas por Escuela mixta, unitaria y Sección de graduada o grado computable en las construcciones

hechas por él, con aportación municipal.

Podrá ampliarse la cuantía de este límite, de estimarse insuficiente, en aquellos grados computables que por su capacidad o desdoble y la importancia de los grupos escolares así lo precisen, según lo determinado en el artículo 22 de este Decreto.

Se concederán mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 16 o realizará la construcción el Estado con menor aportación que la señalada en el artículo 12, y aún sin ninguna, cuando se trate de construcciones escolares conmemorativas de hombres ilustres y cuando los grandes merecimientos de los pueblos o hechos memorables de su Historia así lo aconsejen. Para ello será indispensable el acuerdo previo del Consejo de Ministros.

No podrá hacerse por el Consejo de Ministros más que una concesión cada año para conmemorar hechos históricos o la memoria de hombres ilustres y otra concesión como homenaje a los merecimientos extraordinarios de los pueblos.

### III

#### Convenios especiales

Artículo 15. Cuando los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, así como otras Corporaciones oficiales, quieran tener preferencia en la construcción, podrán concertar con el Estado la construcción de cuantas Escuelas se precisen para que las respectivas necesidades de la enseñanza primaria queden debidamente atendidas, a cuyo efecto lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando a la instancia una certificación de los acuerdos adoptados, relación de los edificios escolares a construir (con expresión de sus clases e importe calculado para cada uno) y proyectos completos o proyectos-tipos, si bien adjuntándose la totalidad de los planos de emplazamiento.

La subvención o auxilio máximo del Estado será del 50 por 100 del importe de las obras, excluido el valor de los solares.

El abono de esta subvención especial, que se hará en las anualidades necesarias para el desarrollo de las obras del plan concertado, podrá efectuarse trimestralmente por liquidaciones parciales conjuntas de todo lo ejecutado, a solicitud de la respectiva Corporación y previo informe favorable de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con el personal auxiliar que estime preciso para la comprobación de mediciones: todo ello sin perjuicio de las recepciones de obra y liquidaciones generales que conjuntamente efectúen los facultativos de ambas partes concertantes.

La subasta de las obras se hará directamente por las Corporaciones, si bien admitiéndose también proposiciones en el Ministerio de Instrucción

pública, que les remitirá los pliegos en éste presentados, dentro del lapso de diez días, que se fijarán entre la fecha de admisión de los mismos y la del acto de la subasta.

Se aprobarán por el expresado Ministerio, no sólo la adjudicación definitiva de los servicios, sino también el pliego de condiciones particulares que sirvan de base a los mismos, independientemente del de condiciones facultativas y económicas de los proyectos y del de condiciones generales para la contratación de obras dependientes del indicado Departamento de 4 de Septiembre de 1908.

### IV

#### Construcción directa por los Municipios

Artículo 16. Los Ayuntamientos que requeridos oficialmente para que realicen sus construcciones escolares opten por la construir municipal con subvención del Estado, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de tres meses, instancia solicitándolo, en la que detallan el número y clase de Escuelas que desean construcción e importe de la subvención que solicitan, acompañada del acta donde conste el acuerdo municipal y de proyectos completos de los edificios escuelas, firmados por un facultativo legalmente autorizado, para su examen por la Oficina Técnica, que deberá informar en el plazo máximo de dos meses. Asimismo acompañarán informe de la Inspección de Primera enseñanza, haciendo constar que los locales-escuelas que se solicitan son los necesarios a la enseñanza. Ultimado el expediente e informada favorablemente la solicitud por dicha Oficina, se concederá la correspondiente subvención.

La cuantía de las subvenciones que se concedan a los Municipios será de 10.000 pesetas para Escuelas unitarias o mixtas, y de 12.000 por Sección o grado computable en las Escuelas graduadas.

Estas subvenciones se abonarán en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras, que deberán ser dirigidas por un Arquitecto español. Para que pueda autorizarse el gasto correspondiente, habrá de ser completamente favorable el informe de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto escolar designado al efecto.

Artículo 17. Cada casa habitación para los Maestros será subvencionada con 3.000 pesetas, previo el cumplimiento de todos los trámites del expediente, presentación y aprobación de proyectos e inspección de los edificios.

No serán subvencionadas las casas cuyos proyectos no hayan sido aprobados por el Ministerio antes de comenzar las obras.

Artículo 18. Los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito, siempre que estas se realicen con el Instituto Na-

cional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la Confederación de las Cajas de Ahorros o con otras Instituciones oficiales de ahorro o de crédito.

En cualquiera de estos casos, la entidad concesionaria del crédito podrá hacer efectiva la subvención en las respectivas Delegaciones de Hacienda, después de terminadas e inspeccionadas las obras.

### V

#### Construcción de Escuelas Normales

Artículo 19. Las Escuelas Normales del Magisterio primario se podrán construir por el mismo régimen establecido en este Decreto para las Escuelas nacionales.

Artículo 20. Los Ayuntamientos contribuirán a estas obras en una proporción igual a la señalada para las construcciones escolares.

En el caso de que las Diputaciones provinciales cooperen con los Ayuntamientos al coste de los edificios, la suma de lo aportado por ambas Corporaciones integrará la totalidad de la aportación señalada para los Municipios.

### VI

#### Preceptos comunes a unas y otras construcciones

Artículo 21. La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, simplificará las actuales condiciones técnico-higiénicas para construcciones escolares, al objeto de abaratar el coste de los edificios, sin que la economía presente un notorio perjuicio de las condiciones pedagógicas e higiénicas de los locales-escuelas.

A partir de la publicación de este Decreto, no se harán en los edificios escolares instalaciones sanitarias cuando no puedan ser abastecidos con agua corriente a presión.

Artículo 22. En las Escuelas graduadas debe haber una sala para biblioteca, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, todas o alguna de las siguientes dependencias, cantina escolar, departamento de duchas, museo, Inspección médico escolar, salas de trabajos manuales y casa del Conserje. Estas dependencias serán computables por grado escolar, a los efectos del límite de 20.000 pesetas fijado en el artículo 14.

Cuando los proyectos de los edificios escolares no sean formulados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, ésta puntualizará, al informarlos, el número y clase de grados que estime deban ser computables, así como la cuantía en que hubiere de considerarse ampliado para algunos de ellos el límite de 20.000 pesetas que antes se hace referencia, teniendo presente la importancia del servicio de que se trate y su íntima relación con el número de escolares que haya de utilizarlo.

Artículo 23. Se autoriza la construcción de casa-habitación para el Maestro en las Escuelas unitarias y en las que de esta clase fueran de

asistencia mixta, siempre que esté completamente incomunicada con la Escuela y el campo escolar, tenga entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

De esta autorización sólo podrá hacerse uso cuando se trate de Escuelas directamente construidas por los Municipios con subvención del Estado.

Artículo 24. Se realizarán por subasta pública las obras de todas las nuevas Escuelas, sea cualquiera la cuantía de presupuesto de contrata.

## VII

## Preceptos especiales

Artículo 25. El pago de las aportaciones que correspondan a los Ayuntamientos, cuando el Estado construya los edificios escolares, deberán hacerse por parte de aquéllos antes de verificarse la subasta de las obras. El ingreso se hará de una sola vez en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose a ésta el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 26. Los Ayuntamientos que no cuenten con disponibilidades para poder ofrecer al Estado las aportaciones necesarias para la construcción de los edificios escolares precisos en la localidad, podrán concertar préstamos o anticipos con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro u otras Instituciones oficiales de ahorro y crédito, con la garantía del recargo que sobre las contribuciones autoriza la Ley, con destino a construcciones escolares.

Artículo 27. Cuando los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin solicitar la construcción de las Escuelas que proceda, bien por su cuenta con la subvención del Estado, bien por éste con la aportación del Ayuntamiento, el Estado redactará los oportunos proyectos por medio de la Oficina Técnica y ejecutará las obras por su cuenta, amueblando los locales y exigiendo a los Ayuntamientos el pago de las aportaciones que les corresponda, a cuyo efecto podrá obligarles, si ello fuera preciso al establecimiento de los recargos que para construcciones escolares autoriza la Ley a los Municipios.

Artículo 28. Los edificios Escuelas cuya construcción no esté comenzada en la fecha de la publicación de este Decreto, a pesar de haber sido subastadas y adjudicadas las obras; aquellos en que, si bien hubieran comenzado las mismas, no estuviesen terminadas por causa imputable al contratista; los que, terminados por completo, no estuviesen abiertos a la enseñanza por falta de mobiliario o cualquiera otra causa y, en general, en todos aquellos en que los Ayuntamientos respectivos no hubiesen verificado las aportaciones a que venían obligados, se hará cargo de ellos el Ministerio para ponerlos en funcio-

namiento, reintegrándose el Estado de las cantidades que corresponda pagar a los Municipios, con el recargo que sobre las contribuciones hacen referencia los dos artículos anteriores.

Artículo 29. La conservación, sostenimiento y calefacción de los edificios escolares estarán siempre a cargo de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales podrán establecer los recargos que la Ley les autorice sobre las contribuciones, con destino a dichas atenciones.

De la inversión de dichos recargos se llevará cuenta detallada para su comprobación y justificación.

Artículo 30. Las Comunidades de Ayuntamientos y las Entidades menores y Cabildos, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones y particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto, en cuanto ello sea posible.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará a las Cortes, con toda urgencia, el oportuno proyecto de Ley autorizando a los Ayuntamientos determinados recargos transitorios sobre las contribuciones, para la efectividad del presente Decreto.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto, para cuyo mejor cumplimiento dictará las que estime oportunas el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

Todos los expedientes obrantes en esta fecha en el Ministerio de Instrucción pública serán resueltos con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Se exceptuarán los expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ

(«Gaceta» del 17 de Junio de 1934.)

Jefatura de Obras públicas  
DE CÓRDOBA

Núm. 2.978

Reparación de carreteras con cargo a las  
bajas de la de los del plan general

Hasta las trece horas del día once de Julio próximo se admitirán en esta Jefatura y en los Registros de las Jefaturas de Obras Públicas de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, a horas hábiles de oficinas, proposiciones para optar a la primera subasta, con cargo a las bajas de la de los del plan general, de las obras de reparación consistentes en un riego superficial con betún asfáltico, y reparación de pequeñas obras incompletas, en los kilómetros 3 al 14

de la carretera de Córdoba a Palma del Río por Moratalla, cuyo presupuesto asciende a 78.444'03 pesetas, siendo su plazo de ejecución el de seis meses, a contar del comienzo de dichas obras y la fianza provisional de 2.353'35 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, situada en la calle Niceto Alcalá-Zamora número uno, el día diecisiete de Julio próximo a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estará de manifiesto en esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado, de sexta clase, (4'50 pesetas), o en papel común, con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado a) del Real Decreto-Ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7).

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el b) del mismo Real Decreto-Ley.

Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25) y disposiciones posteriores.

Córdoba diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Ortiz.

## JUZGADOS

## POZOBLANCO

Núm. 2.799

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alfonso Rodríguez de la Vega, de cuarenta y tres años, soltero, pintor, natural de Madrid, vecino de Villanueva de Córdoba, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión, decretada por auto de esta fecha en el sumario que instruyo contra el mismo bajo el número 35 del año actual, por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y prisión de dicho procesado, poniéndolo en caso favorable a mi disposición en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Pozoblanco a 7 de Junio de 1934.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.804

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la autoridad, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán los cuales fueron sustraídos la noche del seis al siete del corriente mes de la finca Pulidos, de este término y de ser habidos les pongan a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición; por cuyo hecho instruyo sumario con el número 126 del corriente año.

Dado en Fuente Obejuna a 9 de Junio de 1934.—Julio Mifsut.—El Secretario, Andrés Conde.

## Reseña

Burra 9 años, 1'15 de alzada, rucia, española, A. nalga derecha, bozo, demás blanco en costillares, lunar negro costillar derecho, lucero blanco en la frente, hierro del Fénix Agrícola V número 3 nalga izquierda, de José Triviño Pérez.

Burra preñada, parda, cerrada, de don Joaquín Cabezas de Vaca.

## ZAFRA

Num. 2.811

Don Adolfo Barredo de Valenzuela, Juez de Instrucción del partido de Zafra.

Por la presente y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ruiz Montenegro, de 32 años de edad, hijo de Clementa y Francisco, de estado casado, natural de Peñarroya y vecino de Hinojosa del Duque, de profesión platero, en causa número 196 de 1933 sobre hurto de de 19 sillas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Badajoz, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y apercibido de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y mando a todos los agentes de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Zafra a 3 de Junio de 1934.—Adolfo Barredo.

## BAENA

Núm. 2.813

## CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal de esta

ciudad, en proveído de esta fecha se ha servido señalar el día 19 de Julio próximo y hora de las doce, para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas que se sigue en este Juzgado número 300 del año actual, contra persona desconocida, sobre daño y hurto, de la finca denominada el Duque, de este término, propiedad de don Toribio de Prado y Padillo, hecho ocurrido sobre las diecisiete y treinta del día doce del actual, según denuncia de la Guardia civil de este Puesto.

Y con el fin de que sirva de citación en forma al inculcado de paradero desconocido, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Baena a 26 de Mayo de 1934.—El Secretario, José Mejías.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.814

En la demanda de pobreza que pende en este Juzgado a instancia del Procurador don Fernando Ruiz Murriel, a nombre y representación de don Francisco Castillo Atienza, conocido por Paulino Muñoz, mayor de edad, casado, dependiente y de esta vecindad, para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reconocimiento de hijo natural, contra doña Matilde, don Julio, y don José Muñoz Ruiz, vecina la primera de esta ciudad y en ignorado paradero los dos últimos, el señor Juez de 1.ª Instancia de este partido por providencia de esta fecha ha acordado que se de traslado de dicha demanda de pobreza con emplazamiento a los demandados y al señor Abogado del Estado, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan y la contesten.

En su consecuencia se emplaza a los demandados don Julio y don José Muñoz Ruiz, cuyo paradero se ignora, y a cuantas personas crean tener derecho a la sucesión de don Daniel Muñoz Ruiz, por medio de la presente para lo acordado, previniéndole que si no comparecen dentro del término señalado de nueve días que empezarán a contarse desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Priego 8 de Junio de 1934.—El Secretario, Rafael Lage.

#### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.815

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial, procedan a la averiguación de cual sea el actual paradero de Antonio Gutiérrez Campos, de treinta años de edad, soltero, tratante, natural de Jaén y vecino de Córdoba, con domicilio en Ca-

llejón de Chinales, sin número, que es donde tuvo su último domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, y conocido que sea, lo hagan comparecer ante este Juzgado de Instrucción, para ampliarle su declaración como perjudicado en el sumario que se instruye por este dicho Juzgado, bajo el número 172 del año 1933, por el delito de hurto de metálico, contra el vecino de esta población Juan Pablo Chaves Jurado, como presunto autor del hecho, y el cual ocurrió en esta dicha ciudad en la noche del 18 de Diciembre de referido año, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanante del rollo de la aludida causa.

Dado en Hinojosa del Duque a 31 de Mayo de 1934.—Enrique Moreno. El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

#### POSADAS

Núm. 2.824

Don Rafael del Rio y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Almodóvar del Río, Juan Naranjo Osuna, la noche del 30 al 31 de Mayo último, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 144 de 1934.

Dado en Posadas a 9 de Junio de 1934.—Rafael del Rio.—El Secretario judicial, José de Uribe.

#### R e s e ñ a

Un mulo capón de once años, 1'55 de alzada, castaño, raza española, blancos costillares, bociclaro y algo bragado, nalga izquierda V-4.

Otro mulo capón de 14 años, alzada 1'48, castaño, raza española, bragado, bociclaro, rayado y cebrado de las cuatro nalga izquierda V-4.

Y un mulo capón de cuatro años y medio, alzada 1'45, castaño oscuro, raza española, bociclaro bragado, nalga izquierda V-4, asegurado en la Compañía El Fénix Agrícola hoy La Mundial.

#### MONTILLA

Núm. 2.855

#### CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia de este día dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad en el expediente juicio de faltas sobre sustracción de habas verdes, se cita al denunciado Antonio Montes Valenzuela que dijo ser vecino de Nueva Carteya y tener su domicilio en la calle Calvario número 5 para que el día 28 del corriente mes a las once de la mañana comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el número 12 de la calle de Aguilar Tablada de esta ciu-

dad, con objeto de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, pongo el presente que firmo en Montilla a 11 de Junio de 1934.—El Secretario, Antonio García.

#### BAENA

Núm. 2.956

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don José Vargas Pérez, a nombre de don Rafael Henares Bujalance, contra doña Carmen y don Florencio Espinar Agundo, doña Basilia y don Manuel Espinar Ariza y doña Elena Ariza Tarifa, como herederos de don Manuel Espinar Burgos, para la efectividad de un préstamo con garantía hipotecaria, en los cuales he acordado sacar a pública subasta la siguiente

Casa en la calle Cañada, número veintitres, de esta ciudad, de setenta y siete metros novecientos cinco milímetros, que linda por la derecha con Manuel Galisteo, izquierda de Antonio Laguna y espalda de José Ruiz, encontrándose inscrita en el Registro de la Propiedad.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinticuatro del próximo mes de Julio y hora de las doce, para la que servirán las siguientes condiciones:

Primera. Tipo de subasta la cantidad de tres mil quinientas pesetas que las partes fijaron en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirán posturas que no lleguen a indicado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la licitación será indispensable consignar en la mesa judicial el diez por ciento del tipo fijado, sin lo que y la presentación de la cédula personal no se admitirán las ofertas que se hagan.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del ejecutante, si los hubieren, quedarán subsistentes y sin cancelar, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate. Para todo lo no previsto se estará a las normas generales de la Ley Hipotecaria.

Dado en Baena a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, P. H. J. Rabadán.

## Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos proceden-

tes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.759

GUTIERREZ MORENO, Luis; hijo de Luis y de Plácida, natural de El Pedroso (Sevilla), de 22 años de edad, cuyos demás antecedentes así como sus señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Córdoba en el Barrio Campo de la Verdad número 16 duplicado, sujeto a procedimiento por haber faltado a incorporación, comparecerá dentro del término de 30 días, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1, don José Rodríguez de Austria en el Cuartel que ocupa dicho Regimiento en Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 7 de Junio de 1934.—El Capitán Juez Instructor, José Rodríguez.

Núm. 2.812

DURANTE ROMAN, José; hijo de José y Josefa, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Cádiz, de veintiseis años de edad, fogonero, de estado soltero, y Mila Ruiz, Antonio, de veintinueve años de edad, soltero, natural y vecino de Cádiz, comparecerán ante este Juzgado dentro del término de diez días a contar de la publicación de esta requisitoria, con objeto de practicar ciertas diligencias y constituirlos en prisión, prevenidos que de no comparecer, serán declarados rebeldes; pues así está acordado en la causa que contra los mismos y otros instruyo con el número 168 de 1933 sobre Orden público, asesinato y otros.

Al propio tiempo ruego a las autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y captura de referidos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos, en la cárcel de este partido a mi disposición.

Dado en San Fernando a 7 de Junio de 1934.—Marcelino Romero.—El Secretario judicial, Antonio Lora.

Núm. 2.833

CARRILLO VILLAR, Manuel; de 17 años de edad, vecino de esta ciudad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) a prestar declaración en el sumario número 136 del año actual por amenazas, para lo cual se le fija un plazo de diez días.

Aguilar 9 de Junio de 1934. IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—Córdoba